

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—Ley de 28 de Noviembre de 1857.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del señor Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la Imprenta de Nicanor Fernandez, calle de la Cárcaba, núm. 5, al precio de 10 reales mensuales para fuera franco de porte y 8 en la ciudad llevado a domicilio.—En dicha Imprenta se admiten los anuncios a real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

PARTE OFICIAL.

Gaceta del 25 de Enero

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

En la mañana de hoy se ha publicado por *Gaceta* extraordinaria el siguiente parte:

«El excelentísimo señor Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excelentísimo señor: El Marqués de San Gregorio, Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice á las once y media de esta noche lo que sigue:

«Excelentísimo señor: S. M. la Reina nuestra Señora ha dado á luz con toda felicidad un robusto Infante á las once y diez minutos de la noche de hoy. El parto se declaró á las cinco de la tarde, y ha sido completamente natural. S. M. y el augusto Infante recién nacido siguen sin novedad. Lo cual participo á V. E. con la más viva satisfacción para su conocimiento y efectos consiguientes.

«Lo que de real orden y con el mayor placer tengo el honor

de participar á V. E. para su inteligencia y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio, 24 de Enero de 1866.—El Duque de Bailén.

—Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

Con motivo de tan fausto suceso, S. M. la Reina nuestra Señora ha resuelto que la Corte se vista de gala durante tres días, á contar desde el de hoy.

La augusta real familia de S. M. continúa sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en telegrama expedido á las once y cuarenta y cinco minutos de la noche de ayer, me dice lo siguiente:

«La Reina nuestra Señora acaba de dar á luz un rollizo Infante, y continúa bien.»

Lo que se publica en el periódico oficial para conocimiento y satisfacción de los leales habitantes de esta provincia, que no dudo tributarán rendidas gracias á la Divina Providencia por el señalado favor que acaba de dispensar á nuestra católica y monárquica Nación, dando en el recién nacido infante nuevas prendas de estabilidad y duración para la dinastía que felizmente reina en España, y conservando la preciosa é importantísima vida de nuestra augusta Soberana poco después de haber-

nos librado de una rebelion de las más criminales y des-tentadas, á cuyo triunfo hubiera seguido la desaparicion por más ó menos tiempo de esa misma dinastía, del Trono, de las instituciones que nos rigen, y hasta de las bases fundamentales de nuestra Sociedad.

Zamora, 25 de Enero de 1866.—Nicolás Moral.

El excelentísimo señor Ministro de la Gobernación, en telegrama expedido á las ocho y cuarenta y cinco minutos de la noche de ayer, me dijo lo siguiente:

«S. M. la Reina y el augusto Infante recién nacido continúan muy bien.—Orden y tranquilidad.»

Lo que se inserta en este periódico para satisfacción de los habitantes de la provincia.

Zamora, 26 de Enero de 1866.—Nicolás Moral.

(Gaceta del 25 de Enero)

MINISTERIO DE LA GUERRA.

TARRAGONA, 24 de Enero á las nueve y veintiseis minutos de la mañana.—El Gobernador militar al Ministro de la Guerra:

«Después de la derrota sufrida por los revoltosos se han multiplicado las columnas, subdividiéndose, multiplicándose á la vez la persecucion que sufren los restos dispersos de los sublevados.»

BARCELONA, 24 de Enero á las nueve y treinta minutos de la noche.—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«El Coronel Nicolau con su columna marcha para Aleixa por: tenerse noticia

que en su inmediaciones vagan algunos grupos desarmados, y se presume que Escoda y su yerno se hayan escondido allí cerca. Los pueblos van recobrando su habitual tranquilidad, y los rebeldes completamente dispersos regresan en gran parte á sus hogares.»

BADAJOS, 24 de Enero á las doce y cuarenta minutos de la mañana.—El General segundo Cabo al Ministro de la Guerra:

«Recojidos los caballos de los sublevados y en marcha para la Behera de la remonta.»

ZARAGOZA, 24 de Enero á las doce y cincuenta y cinco minutos de la mañana.—El Capitan general al Ministro de la Guerra:

«El Coronel Rubin desde Pardos ha recorrido con su fuerza varios puntos haciendo 14 horas de marcha: llegó á Castejon de Alarba ayer á las cinco para cuya hora habia pedido raciones la partida de Royo y Floria; penetró en él sin encontrar á nadie diciendole estaban en la sierra inmediata, sabiendo descendieron hácia Zaragoza y le aseguraron que se dirijian á sus casas de Ateca y Alhama en vista de la persecucion que se les hace. El Floria, Jefe, se ha separado de ellos; he dictado medidas para la captura de todos. La yegua que montaba Royo ha aparecido esta madrugada en Ateca. Puede considerarse como extinguida esta partida. Dispongo que continúen las de la Guardia civil en persecucion de ellos y para descubrir en aquel pais las ramificaciones de dicha partida.»

Los Capitanes generales de distrito participán que no ocurre novedad alguna en los suyos respectivos.

(1) Véase los números 85, 86 y 89.

REGLAMENTO para la ejecución de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial. (1)

(Continuación.)

Art. 116. Se asigna además á estos funcionarios para gastos de material de la Contaduría la cantidad alzada de 1,000 escudos en Madrid, 800 en las provincias donde haya de tener el Contador 1,200 escudos de sueldo y 600 en las demás.

Art. 117. Los Secretarios de las Juntas provinciales de Beneficencia ejercerán las funciones de Contadores de las mismas y estarán bajo su inmediata inspección los Secretarios Contadores de los establecimientos del ramo. Cuando fuere necesario, auxiliará á los primeros el empleado de la Junta que designe el Presidente.

Art. 118. Para optar al desempeño del destino de Oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales, se requiere ser español, mayor de 25 años, tener buena conducta moral y reunir las circunstancias siguientes:

- 1.º Haber estudiado y practicado la teneduría de libros por partida doble en una casa de comercio, sociedad industrial ó mercantil, ó en alguna dependencia del Estado
- 2.º Conocer la legislación vigente en materia de presupuestos y contabilidad provincial.
- 3.º Saber aplicar á la práctica las disposiciones de esta misma legislación en todos sus detalles.

Art. 119. Serán preferidos para el desempeño de estos destinos los que á las circunstancias expresadas en el artículo anterior reúnan la de haber servido seis años al Estado con nombramiento Real, en cualquiera de las carreras civiles, ó hayan sido Interventores ó Depositarios de fondos provinciales, ó tengan título de Licenciado en Administración ó de Profesor mercantil.

Art. 120. Los que por reunir las condiciones indicadas en los dos artículos precedentes se conceptúen en aptitud para desempeñar los destinos de Oficiales mayores de los Consejos, Contadores de fondos provinciales, dirigirán sus solicitudes al Ministerio de la Gobernación dentro del plazo que se fije por la convocatoria para la provisión de estas plazas, acompañadas de su fe de bautismo, atestado de buena conducta expedido por el Alcalde del pueblo de su residencia, ó por el Inspector de vigilancia del distrito, si es en Madrid, y demás documentos fehacientes en que se acredite que poseen las condiciones de aptitud requeridas.

Art. 121. Las Diputaciones provinciales no podrán proponer para el desempeño de estos destinos sino á los que acrediten con un certificado espe-

cido por el Subsecretario del Ministerio de la Gobernación que han sufrido en Madrid un exámen en el cual acrediten que poseen los conocimientos exigidos por el artículo 118 ante un Tribunal que ofrezca las mayores garantías de imparcialidad y acierto.

Art. 122. El exámen de que trata el artículo anterior se dividirá en tres ejercicios, con arreglo al programa que se publicará con la convocatoria en la *Gaceta de Madrid*, y demás periódicos oficiales con la anticipación conveniente, señalando los días en que ha de tener lugar. También se publicará en los mismos periódicos, luego que el exámen se verifique, la lista de los aspirantes aprobados con la calificación que hayan merecido.

Art. 123. Será obligación del oficial mayor del Consejo, Contador de los fondos provinciales:

1.º Formar los proyectos de los presupuestos de la provincia, así ordinarios como adicionales.

2.º Conservar los presupuestos de la provincia que estén aprobados y copia exacta de los de la Junta provincial de Beneficencia, pasando á la misma oportunamente los originales.

3.º Conservar igualmente copias de los presupuestos especiales de los establecimientos de Instrucción pública.

4.º Llevar los libros de cuenta y razón de los ingresos y gastos del presupuesto provincial con arreglo á los modelos números 12 y 13.

5.º Conservar el libro de las actas de arqueo y las distribuciones de fondos aprobadas.

6.º Estender con arreglo al modelo número 14 los cargámenes de las cantidades que ingresen en la Depositaria y recoger los del Depositario cuando se hayan redactado las correspondientes cartas de pago, á fin de unirlos en su día á las cuentas de gastos é ingresos como comprobantes del cargo.

7.º Redactar con sujeción al modelo número 15, y en virtud de disposición del Gobernador, los libramientos de todos los pagos que hayan de ejecutarse, tomando razón de ellos según indica el mismo modelo.

8.º Formar todos los años en el mes de Enero un inventario de los muebles y efectos de la Diputación y Consejo provincial, y conservar el original remitiendo dos copias al Gobernador, á fin de que una se deposite en el Archivo y otra se pase á la Diputación provincial.

9.º Estender con sujeción al modelo número 16 las nóminas que acrediten el pago de las cantidades libradas por el Gobernador para sueldos, pasándolas al Depositario con el libramiento de su referencia.

10. Reconocer las cuentas que rinda el Depositario antes de darles el curso que corresponda, y estender al pie de ellas, cuando las encuentre conformes en el cargo y en la data con los libros de la Contaduría, la certificación que aparece en el modelo núm. 17.

11. Vigilar la recaudación de los fondos que correspondan al presupuesto provincial y dar cuenta por escrito al Gobernador de cualquier retraso que sufra el ingreso en la Depositaria de las cantidades consignadas en aquel.

12. Redactar con sujeción á los modelos números 18 y 19 las cuentas de propiedades y derechos y de presupuesto que el Gobernador debe presentar á la Diputación provincial.

13. Inspeccionar dos veces al año cuando ménos, y siempre que lo tenga por conveniente, los libros de la Junta y establecimientos provinciales de Beneficencia, y proponer al Gobernador las medidas necesarias para que se lleven con sujeción á este reglamento.

14. Cuidar de que las cuentas de aquella y estas se redacten con arreglo á los modelos números 20 y 21.

15. Llamar la atención del Gobernador para que, como Presidente de la Junta provincial de Instrucción pública, adopte las medidas convenientes, siempre que los presupuestos, liquidaciones y cuentas del Instituto y Escuelas Normales no se presenten en los plazos, con las formalidades y según los modelos que detormina este reglamento.

16. Formar de acuerdo con el Depositario, las liquidaciones generales del ejercicio de cada presupuesto.

17. Cuidar de la impresión de los libros de intervención, de los cargámenes, libramientos y nóminas necesarios para llevar la contabilidad del presupuesto provincial.

Art. 124. El libro diario de cuenta y razón del presupuesto provincial se estenderá en papel del sello 9.º; el libro mayor se estenderá en papel blanco sin sello de ninguna clase.

Art. 125. El Gobierno, previo expediente en que se consignarán los dictámenes de la Diputación provincial y del Gobernador respectivo, señalará el sueldo que haya de disfrutar y la fianza que ha de prestar el Depositario de los fondos provinciales. Esta fianza, que ha de ser precisamente en metálico ó en los efectos públicos que según las disposiciones vigentes pueden admitirse para este fin, se prestará al tipo que las mismas determinen, y se entregará en Madrid en la Caja general de Depósitos, ó en las demás provincias en las respectivas sucursales, en el plazo de dos meses, contados desde la fecha del nombramiento del Depositario, el cual no podrá entrar á desempeñar su cargo sin acreditar, por medio de certificación de las cartas de pago que remitirá al Ministerio de la Gobernación por conducto del Gobernador, que ha consignado la suma correspondiente.

Art. 126. Los actuales Depositarios ampliarán su fianza, si lo hiciere necesario el resultado del expediente de que habla el artículo anterior, ó consignarán la totalidad de la misma en la Caja de Depósitos ó en la sucursal correspondiente si la tuviesen prestada en fincas; todo en el término de dos meses contados desde el día en que se les co-

munique la orden, sin cuyos requisitos no podrán continuar desempeñando el referido cargo.

Art. 127. En las ausencias temporales y en las enfermedades de los Depositarios, serán sustituidos bajo su responsabilidad por las personas que ellos designen: de estas sustituciones se dará cuenta al Ministerio de la Gobernación.

Art. 128. El que desempeñe la Depositaria no podrá aceptar el mismo cargo de ninguna otra corporación ni conservar en la Caja provincial otros fondos que los del presupuesto de la provincia. Cuando se disponga que reciba fondos de otra procedencia, podrá negarse á aceptarlos: en caso contrario se entenderá que de ningún modo ha de responder de ellos la fianza que tenga prestada para el desempeño de su destino.

Art. 129. Los gastos del material que ocasione á los Depositarios provinciales la recaudación y rendición de cuentas, se satisfarán con cargo á la consignación de gastos de las Diputaciones y Consejos.

Los Depositarios presentarán previamente la correspondiente cuenta justificada.

Art. 130. Será obligación del Depositario de los fondos provinciales:

1.º Recaudar las rentas y productos de todas clases que por cualquier concepto correspondan á la provincia, y recibir el importe de los donativos, legados y mandas que se hicieren á la misma y las cantidades que mensualmente entreguen las dependencias de Hacienda procedentes de los recargos ó arbitrios autorizados con destino á gastos provinciales, espidiendo las cartas de pago de las cantidades que ingresen en su poder con arreglo al modelo número 22, y mediante los cargámenes estendidos por el Contador.

2.º Llevar un libro de Caja arreglado al modelo número 23, en el cual sentará diariamente las cantidades que ingresen en su poder, con referencia á los cargámenes de la Contaduría y las que satisfaga en virtud de libramientos, indicando la numeración de unos y otros, y el capítulo y artículo del presupuesto á que corresponden. Este libro se estenderá en papel del sello 9.º.

3.º Verificar todos los pagos por obligaciones de la provincia en virtud de libramientos espeditos con las formalidades que prescribe este reglamento, y conservarlos en su poder para justificar sus cuentas con el recibo de los interesados y con las nóminas y demás documentos que les acompañen.

4.º Conservar ejemplares autorizados por el Gobernador de los presupuestos provinciales y de las distribuciones mensuales aprobadas.

5.º Rendir por duplicado mensualmente, y en los meses de Julio y Octubre de cada año, las cuentas de que hablan los artículos 18 y 19 de la ley.

6.º Cuidar de la impresión de las cartas de pago y libros de caja, y de

(1) Véanse los números 52, 53 y 89.

todos los documentos que necesite para la rendición de sus cuentas.

Art. 131. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios, propios de los establecimientos de Beneficencia, ó destinados especialmente á su sostenimiento, continuarán á cargo de los respectivos depositarios, y su recaudación é inversion se hará bajo el régimen adoptado ó que se adopte en lo sucesivo para dichos establecimientos.

Art. 132. Los libramientos para el pago del déficit que resulte en los presupuestos de los establecimientos de Beneficencia, se extenderán siempre á favor del Depositario de la Junta provincial del ramo, el cual unirá precisamente á ellos la oportuna carta de pago debidamente formalizada, que acredite el ingreso en su caja.

Art. 133. Los productos de los bienes, rentas y arbitrios propios de los Institutos y Escuelas Normales continuarán percibiéndose por los funcionarios á cuyo cargo están en la actualidad; y su recaudación é inversion se llevará á efecto con arreglo á las ordenes comunicadas ó que se comuniquen por el Ministerio de Fomento.

Art. 134. El día último de cada mes se saldará la cuenta en el libro de caja, á fin de que su resultado sea un comprobante de los arqueos que se celebren en el mismo día.

Mensualmente se confrontarán los asientos de los libros de caja por ingresos y por pagos con los de la Contaduría para conocer y subsanar cualquiera diferencia que entre ellos resulte.

CAPITULO V.

De las cuentas.

Art. 135. La contabilidad de los fondos del presupuesto provincial y la correspondiente á la Junta de Beneficencia y á los establecimientos de este ramo que reciben subvenciones del presupuesto de la provincia, se llevará por el sistema de partida doble.

Art. 136. El Gobernador y el Contador de fondos provinciales rubricarán todas las hojas del libro diario antes de que se empiece á hacer uso de él; y el segundo de dichos funcionarios extenderá en la primera plana el día 1.º de Julio una certificación autorizada, con el V.º B.º del Gobernador, en que se expresen los folios útiles de que consta.

Art. 137. El libro mayor y el de caja estarán foliados y llevarán rubricadas todas sus hojas por el Gobernador y el Contador de fondos provinciales.

Art. 138. La cuenta del presupuesto ordinario se abrirá en los libros de la Contaduría por regla general el 1.º de Julio de cada año, con sujeción á las prescripciones de este reglamento; pero cuando por no estar aprobado en aquella fecha el presupuesto provincial haya de empezar á regir en la misma el votado por la Diputación, no se abrirán dichos libros, y se llevará la cuenta y razon de los ingresos y pagos en otros interinos, que se inutilizarán cuando se trasladen sus asientos á los primeros.

Art. 139. Luego que se reciba en la provincia el presupuesto adicional de cada año, el Contador hará en sus libros los asientos convenientes para completar en cada uno de los artículos del ordinario los créditos que se hayan aumentado ó trasferido, y para abrir las cuentas de resultados del ejercicio anterior, saldando las de este en el libro correspondiente.

Art. 140. El Instituto de segunda enseñanza y las Escuelas Normales rendirán por duplicado sus cuentas mensuales sin documentación con arreglo á los modelos números 24 y 25, y las presentarán á la Junta provincial de Instrucción pública el día 6 del mes siguiente.

La Junta las remitirá con su censura al Gobernador el día 20. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello 9.º y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 141. Los Administradores de los establecimientos de Beneficencia rendirán su cuenta mensual con entera sujeción á las prescripciones de este reglamento referentes á los fondos de dicho presupuesto y al modelo número 26, el día 6 del mes siguiente al que aquella corresponda.

Los Secretarios-Contadores examinarán é intervendrán dicha cuenta, y autorizada con el V.º B.º del Director respectivo, se pasará el día 10 á la Junta de la provincia para que la refunda en la general. Uno de los ejemplares de estas cuentas se extenderá en papel del sello de pobres: otro en papel sin sello de ninguna clase, así como las relaciones de cargo y data de uno y otro.

Art. 142. El Depositario de la Junta provincial de Beneficencia redactará su cuenta mensual para el día 14, según el modelo número 27, incluyendo en ella las particulares de los establecimientos.

El Secretario de la Junta, como Contador examinará dicha cuenta, y con su conformidad y el V.º B.º del Presidente la pasará el día 20 al Gobernador.

Art. 143. La cuenta mensual de ingresos y gastos de que habla el artículo 48 de la ley se rendirá en los 25 primeros días siguientes cada uno de los 15 meses que dura el ejercicio del presupuesto, con sujeción á los modelos números 27 y 28.

En ella refundirá el Depositario de los fondos del presupuesto provincial de la Junta de Beneficencia, comprendiendo en el cargo y en la data los resultados generales que arroje, según se demuestra en los citados modelos.

También hará igual refundición de las cuentas de las establecimientos de Instrucción pública; uno de los ejemplares de esta Junta se extenderá en papel del sello 9.º, y en el de oficio sus relaciones de cargo y data; el otro ejemplar se extenderá en papel sin sello de ninguna clase.

Art. 144. El Contador de los fon-

dos provinciales examinará la cuenta mensual del Depositario, y subsanados los defectos que tuviere, pondrá en ella su conformidad y la presentará al Gobernador para que la autorice con su V.º B.º

Art. 145. Las relaciones parciales de cargo y data de las cuentas de fondos provinciales y de los establecimientos de Beneficencia é Instrucción pública, así como las de las Juntas respectivas, se redactarán con sujeción á los modelos números 29, 30, 31, 32, 33 y 34.

Art. 146. El día 30 de cada mes remitirá el Gobernador al Ministerio de la Gobernación los dos ejemplares de la cuenta de ingresos y gastos del anterior, y en el mismo día se publicará su extracto en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 147. El 30 de Junio de cada año se practicará un balance general de las cuentas de ingresos y gastos del presupuesto, y se saldarán las parciales de los diferentes servicios y la de caja; pero quedarán abiertas en el período de ampliación aquellas en que resulten obligaciones pendientes de pago por servicios realizados durante el año económico anterior, ó credits sin cobrar. La existencia que aparezca en arcas el día 30 de Junio pasará como primera partida á la cuenta adicional.

Art. 148. Si en todos ó en cualquiera de los tres primeros meses de cada año económico la recaudación de los créditos correspondientes al presu-

puesto corriente no fuese bastante para cubrir las atenciones que deben satisfacerse con arreglo á la distribución aprobada y estuvieren pagadas todas las obligaciones del presupuesto anterior abierto todavía, y hubiese en caja cantidades precedentes del mismo presupuesto anterior, que en tal caso serán verdaderos sobrantes, se tomarán de estos y en el mismo mes que ocurra lo previsto en el presente artículo por vía de suplemento ó anticipo, las cantidades absolutamente precisas para llenar la parte que falte hasta el completo pago de las atenciones corrientes.

Art. 149. Siempre que se realicen los suplementos de que habla el artículo anterior, se harán los debidos asientos en las cuentas del mes correspondientes á los dos ejercicios que debe llevar con separación el Depositario en los libros de Caja de ambos presupuestos, que han de ser también distintos, y en los libros de Contaduría, datando ó abonando al ejercicio anterior á las cuentas respectivas las sumas que se carguen ó adeuden al presupuesto vigente.

Art. 150. En las cuentas del mes de Octubre se comprenderán como primera partida de cargo las existencias que resulten en 30 de Setiembre por los dos ejercicios, clasificándolas en debida forma.

(Se concluirá.)

CONSEJO PROVINCIAL DE ZAMORA.

El Consejo provincial, en sesión de este día, de acuerdo con el señor Comisario de guerra de esta plaza, ha fijado los precios á que deben abonarse los suministros que en el mes de la fecha hayan facilitado los Ayuntamientos de la provincia á las tropas del Ejército y Guardia civil, y es como sigue.

NATURALEZA DE LOS ARTÍCULOS.	UNIDAD APLICABLE Á CADA UNO.	Escudos Milésimas.
Pan	Racion de 70 decágramos.	0.088
Cebada	Hectólitro.	3.754
Paja	Quintal métrico.	1.417
Yerba	Id.	2.825
Leña	Id.	1.130
Carbon	Id.	3.382
Aceite	Litro.	0.566

Lo que se publica en este periódico oficial, para conocimiento de los Ayuntamientos de la provincia y demás efectos consiguientes. Zamora, 24 de Enero de 1866.—El Presidente, Pedro Munguía Docampo.—P. A. D. C., Estéban Samaniego, Secretario.

ADMINISTRACION DE UTENSILIOS DE ZAMORA.

Noticia de las compras verificadas en este día para dicho servicio, con expresion del número de litros y kilogramos de cada especie que se menciona, nombre de los vendedores y punto donde aquellas se han verificado

Días.	Pueblos.	UNIDAD	Nombres de los vendedores.	Acete. Litros.	Carbon. Kilogramos.	Hilo.	Precio del litro.	Idem del quintal métrico.	Idem del kilogramo.	Eseudos.	Milésimas.
17	Zamora.		Juan Ruiz.	300	2.254,450	"	0,517	4,345	3,400	135	220
8	idem.		Domingo Calvo.	"	1700	"	"	4,345	3,400	98	880
17	idem.		El mismo.	"	"	"	"	"	"	73	600
17	idem.		José Fernandez.	"	"	"	"	"	"	13	600
Total.										340	700

Zamora, 25 de Enero de 1866.—El Administrador, Celestino Sanchez.

SECRETARIA DE GOBIERNO DE LA AUDIENCIA DE VALLADOLID.

El Ilustrísimo señor Regente ha acordado que por medio del *Boletín oficial* se prevenga á los Jueces de primera instancia del territorio de esta Audiencia, que en todo el mes de Febrero próximo le remitan el estado de los derechos abonables á los Médicos forenses, Farmacéuticos y otros auxiliares de la Administracion de Justicia, por insolvencia de los reos ó por haberse declarado las costas de oficio en los juicios de faltas ejecutoriados en Enero, Febrero y hasta el 19 de Marzo de 1865. Y para que cumplan dichos Jueces lo acordado, de orden de S. I. les dirijo esta circular. Valladolid, 23 de Enero de 1866.—Lucas Fernandez.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Don Pedro Pascual de la Maza, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido. Quien quisiere interesarse en la compra de una casa situada en esta ciudad, en la plazuela del Hospital de los Hombres, señalada con el número cuatro, lindante al Naciente con casa de don Agustin Santamaría, al Mediodia con citada plazuela, al Poniente con calle que de la misma vá á la del Horno de Santa Maria la Nueva, y al Norte con corrales del mismo don Agustin Santamaría y Vicente Casas, correspondiente á la testamentaria de don Ignacio Losada Perez, apreciada en concepto de libre de todo cargo por haberle redimido, si bien no está cancelada la hipoteca, en veintiocho mil

reales, la cual se vende para pagar á don Manuel Miguel, veinte mil y más reales, y á cuya responsabilidad se halla hipotecada, comparezca á hacer postura en los Estrados de dicho Juzgado de primera instancia el día diez del mes de Febrero próximo, de once á doce de la mañana que tendrá lugar su remate, advirtiéndole que no se admitirá postura que sea menor del tipo de la tasacion.

Zamora, veinte de Enero de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Pascual de la Maza.—P. S. M., Juan Bugallo y Puyol.

ANUNCIOS NO OFICIALES.

En la Imprenta de este periódico oficial se hallan de venta los cuadros de *Nacimientos, Matrimonios y Defunciones.*

El Faro de los escritorios, por don Eusebio Freixá y Rabacó.

Almanaque administrativo para los Aguntamientos, por don Celestino Más y Abad.

Bases y reglas para hacer los repartimientos de contribucion territorial, por don Eusebio Freixá y Rabacó.

Hay un abundante surtido de cuantos documentos impresos necesitan los Secretarios de Ayuntamiento, que se expenden á precios equitativos.

Se hacen impresiones de todas clases.

El día 23 del corriente Enero desapareció de los prados del pueblo de Pontejos un potro de dos á tres años, pelo castano, calzado de un pié, estrellado, herrado de las manos, y de poco más de seis cuartas de alzada.

Si alguna persona pudiera dar razon del paradero de dicho caballo, lo pondrá en conocimiento de su dueño José Jimenez, vecino de dicho pueblo de Pontejos.

ZAMORA.—Estab. tip. de Nicanor Fernandez, Cárcaba 5.